



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9369-2006-PHC/TC
UCAYALI
SEGUNDO TELLO CANALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Tello Canales contra la resolución de la Sala Especializada Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 445, su fecha 18 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, vocales Aricoché Guerra, Matos Sánchez y Sabaduche Murgueytio, y contra la juez del Tercer Juzgado Penal de Coronel Portillo, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones que dictan y confirman el mandato de detención en su contra.

Alega que en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito de incendio agravado (expediente N.º 2006-007798) se ha afectado su derecho de defensa, en tanto no se le ha notificado el mandato de detención en su contra, siendo que ha apelado posteriormente dicha medida al tomar conocimiento de su existencia a través de los medios periodísticos; asimismo, señala que en la secuela de la investigación preliminar se le notificó una sola vez a afectos de rendir su declaración policial y que ante su incomparecencia se le volvió a notificar; sin embargo, dicha notificación la recibió un tercero. Por otro lado, indica que el juez penal no ha motivado el mandato de detención impugnado, por cuanto no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la comisión del delito, ni se configura el peligro procesal.

Realizada la investigación sumaria, el juez constitucional se apersona al establecimiento penitenciario de Pucallpa, donde el recurrente exige su libertad aduciendo que es inocente. Por otra parte, los vocales emplazados manifiestan que el demandante se encontraba sustraído a la acción de la justicia y sin señalamiento de su domicilio procesal; sin embargo, apeló el mandato de detención dictado en su contra, el mismo que fue confirmado. Respecto a su responsabilidad y peligro procesal, precisan que en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yurua no explica cómo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que gran cantidad de documentación financiera y contable de dicha comuna se encontraba en el domicilio del gerente municipal y no en la Oficina de Coordinación, lugar en donde se produjo el incendio, además de que existe documentación, como el inventario de los bienes preexistentes, que podría ser útil para el esclarecimiento de los hechos.

El Cuarto Juzgado Penal de Coronel Portillo, con fecha 18 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas sustentan la suficiencia probatoria de los hechos imputados, constituyéndose los requisitos legales a efectos de dictar su detención.

La recurrida confirma la apelada, por considerar, principalmente, que las resoluciones cuestionadas se encuentran motivadas y no afectan los derechos constitucionales del demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: **a)** el auto de apertura de instrucción dictado en contra del recurrente como presunto autor del delito de incendio agravado, expediente N.º 2006-007798, en el extremo que decreta su detención preliminar, y **b)** la resolución de fecha 7 de agosto de 2006, expedida por la sala emplazada, incidente N.º 2006-00798-78-2402-JR-PE-03, que confirma el mandato de detención dictado en su contra; y que, en consecuencia, se ordene la excarcelación del recurrente.

Con tal propósito, alega vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad individual, de defensa y de motivación resolutoria.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Analizados los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, y previo al análisis de la materia principal, este Colegiado considera necesario indicar: **a)** respecto a la alegada vulneración del derecho de defensa del recurrente constituida por las anomalías en cuanto a las notificaciones referidas en la demanda, este supuesto agravio a nivel de la investigación policial se ha sustraído por cuanto, por los hechos que fue investigado, se halla sujeto a un proceso penal en donde tiene expedito su derecho a interponer los mecanismos procesales que otorga la ley; y, además, el acusado agravio que le habría causado la omisión de notificársele el mandato de detención no es tal, en tanto dicho dictado es *inaudita altera pars*, es decir, se impone la medida restrictiva de la libertad sin la anuencia del sujeto que va a ser pasible de la misma, ello atendiendo a la propia naturaleza de las medidas cautelares y a su propósito de evitar la eventualidad de sustracción inculpada al proceso; es así que ello no afecta de modo real y concreto el derecho de defensa, sino que posterga su ejercicio al interior del proceso; y **b)** en cuanto a la alegada inocencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente sobre los hechos imputados, se debe subrayar que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, en un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, pues ello excede su objeto; por lo que este extremo resulta improcedente.

3. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A esos efectos, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
4. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva y legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En tal sentido, tanto la resolución que decreta el mandato de detención como su confirmatoria deben cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.
5. El artículo 135 del Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vinculen al imputado como autor o partícipe de él (...); b) que la sanción a imponerse o su suma sea superior a un año de pena privativa de la libertad, o existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; pero sí es su atribución verificar si esos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición se haya adoptado acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución.
6. En este orden de ideas, resulta imprescindible destacar, como se hizo anteriormente en la sentencia recaída en el expediente N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento jurídico 2, que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Se advierte que, en el presente caso, los órganos judiciales demandados han cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar de los fundamentos de las resoluciones cuestionadas una suficiente justificación descrita de manera objetiva y razonada para decretar y confirmar el mandato de detención en contra del demandante; esto es: los elementos probatorios que lo vinculan como presunto autor del delito imputado, el sustento del peligro procesal en la posibilidad de que –en su condición de alcalde de la comuna agraviada– pueda destruir elementos de prueba, y que la prognosis de la pena a imponerse supera el legal establecido. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos reclamados, resultando de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)